

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Noveno Civil Municipal Oral  
Armenia-Quindío

*Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).*

*Proceso: Acción de tutela*

*Radicado: 630014003009 2024 00156 00*

*Sentencia: No. 042*

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela incoada por el señor Gustavo Bernal Valencia, quien actúa en nombre propio en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la a la igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, trámite al que se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al señor Fernando José Montes Peláez y los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 16743 de fecha 20 de noviembre de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"*.

#### HECHOS

Relató la accionante que desde el año 2012 ha laborado en el cargo de servicios generales código 470, grado 01 en provisionalidad, agregó que, para el 25 de octubre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer vacancia definitiva al sistema general de carrera administrativa de la planta de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, sin embargo, decidió no concursar por encontrarse en etapa de pre-pensionado.

Añadió que el 16 de enero de 2024, radicó solicitud de reconocimiento de pensión por vejez y el día 6 de febrero de 2024 solicitó ante la accionada ser reconocida su calidad de protección laboral reforzada, no obstante, le contestaron que no era posible por ser su calidad de estabilidad relativa y para el día 29 de febrero de 2024 le fue notificada la resolución No. 0593 de 2024, mediante la cual dan por terminado su nombramiento en provisionalidad.

#### PRETENSIONES

La tutelante solicitó la protección de los derechos invocados y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada garantizar su estabilidad laboral reforzada hasta que le sea reconocida su pensión de vejez.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela de la referencia por reunir los requisitos exigidos por la ley, en la misma providencia se ordenó oficiar a las entidades accionada y vinculadas para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción contestando las afirmaciones y pretensiones de la accionante, además, de ser el caso para que solicite las pruebas que a su favor puedan existir advirtiendo que en caso de no rendirse los informes requeridos, se tendrán por ciertos los hechos contentivos en la solicitud.

#### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CNSC: Invocó la improcedencia de la tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Agregó que los empleados vinculados mediante nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado.

Secretaría de Educación Municipal: Afirmó que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera GOZAN DE UNA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

En esa hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad CEDE FRENTE AL MEJOR DERECHO DE QUIENES SUPERARON EL RESPECTIVO CONCURSO.

Invocó finalmente, la improcedencia de tutela, por cuanto el actor tiene otro mecanismo para controvertir un acto administrativo.

El señor Fernando José Montes Peláez y los integrantes de la lista de elegibles, guardaron silencio, pese a estar notificados en debida forma.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como el mecanismo constitucional, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la Ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En este orden de ideas, el mecanismo constitucional en estudio presupone la existencia de dos elementos, a saber: que efectivamente se estén conculcando o amenazando derechos fundamentales y que para su protección no exista, o no cuente el accionante con otro mecanismo de defensa para salvaguardar la garantía que se considera quebrantada; aunado a ello, al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones a cargo de otras autoridades, proceder que sólo le es permitido para solucionar ciertas *“situaciones de hecho, creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a efecto de lograr la protección”*, ello no es otra cosa que de no ser por la tutela se dejaría al afectado en una clara indefensión. (Corte Constitucional. Sentencias T-01 y C-543 de 1992)

Lo anterior concuerda con otra característica de la acción de tutela, cual es el principio de subsidiariedad, de donde no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional de quien alega la vulneración o amenaza, atendiendo que su objetivo no se contrae a reemplazar los procedimientos o trámites ordinarios o administrativos cabalmente establecidos por el legislador para la protección o consecución de los derechos, sino que su fin último, único y exclusivo es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito.

Por su parte, en relación al aludido principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, expreso:

*“(…) El principio de subsidiariedad fue fijado por el mismo constituyente al indicar en el inciso 4º del artículo 86 del Texto Superior que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario*

*de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Ahora bien, en el presente caso, el tutelante pretende se le garantice la protección laboral reforzada por su calidad de pre pensionado, no obstante, luego de analizar el caso concreto, sin lugar a equívocos este operador judicial ha llegado al convencimiento de que si bien el litigio en cuestión eventualmente ostenta el rango Constitucional, es claro que el actor tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de protección, esto es, acudir inexorablemente ante el Juez competente, que en este caso sería ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; quedando entonces claro, que la situación planteada dentro del presente asunto escapa de la órbita del Juez Constitucional, por cuanto existe un procedimiento especial y establecido para resolver ese tipo de situaciones sin necesidad que recurrir a la instancia constitucional.

Aunado a lo anterior, el tutelante no demostró el perjuicio irremediable que eventualmente hiciera viable el trámite del presente amparo; por lo demás, de persistir la inconformidad con la decisión de la entidad accionada, el accionante debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que sea ésta quien determine la legalidad o no del acto administrativo proferido en el curso del proceso y que finalmente dio por terminado su cargo en provisionalidad.

Analizado lo anterior, para el despacho, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción invocada por el accionante no es procedente, por cuanto éste tiene a su alcance otros medios para obtener su pretensión y además no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable, aunado a ello, el propio accionante desistió de la posibilidad de participar en el concurso de méritos y ganar su puesto, refugiándose en el conformismo y la expectativa de la estabilidad reforzada.

Finalmente, vale la pena recordar que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 446 de 2011, al abordar el tema de los cargos en provisionalidad y el concurso de méritos, estableció lo siguiente:

*Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*

En virtud al anterior precedente, concluye este despacho que, en el caso concreto, nada podía hacer la Secretaría de Educación de Armenia para perpetuar el cargo en provisionalidad del accionante, pues debía nombrar a la persona que superó el concurso de méritos y se encontraba en lista de elegibles, quien según la Corte tiene mejor derecho que el demandante, en ningún momento el ente territorial actuó por fuera de derecho en la desvinculación de la tutelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

Primero: Declarar Improcedente el amparo constitucional instaurado por el señor Gustavo Bernal Valencia, quien actúa en nombre propio en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo: Notificar esta determinación al accionante y a las entidades accionadas, así como a los vinculados, por el medio más expedito.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC- que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente providencia publique el contenido del presente fallo de tutela, en su página web en el micrositio que corresponde a las notificaciones de acciones constitucionales dentro del proceso de selección Territorial 8 de 2022, para el conocimiento de los vinculados. Además, la Comisión Nacional del Servicios Civil, deberá allegar constancia de la publicación.

Cuarto: se dispone que por Secretaría y de forma inmediata se publique el presente fallo de tutela en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial, con el fin de que la comunidad interesada, en especial, los integrantes de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 16743 de fecha 20 de noviembre de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA -PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8", tengan conocimiento de la presente decisión.

Quinto: Enviar el expediente para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término que consagra el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de que el presente fallo no sea impugnado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Meneses Bolaños**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1104408dbbfe0d3c1a2862c14188337a0b9f24beeb7ff2eaf9cb6e56c3d18**

Documento generado en 15/03/2024 01:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**